



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00088-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Sandra Carolina Gómez Veloza** contra **EPS Compensar y AFP Protección** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

Antecedentes

1. La accionante el pago de las incapacidades ordenadas con ocasión a la patología de cuadro de cáncer de seno que padece.
2. Compensar EPS, arguyó que no ha realizado el pago de las incapacidades reclamadas por la paciente pues no se acreditó sí dentro del periodo comprendido entre los días 15 y 24 de mayo de 2019, la afiliada laboró o se encontraba incapacitada. Resaltó que requiere la información con miras a no realizar un doble pago.
3. La AFP Protección guardó silencio.

Consideraciones

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección, previo un procedimiento preferencial y sumario.

En relación con el pago de incapacidades en el Sistema de Seguridad Social se ha sostenido:

“El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)²
(Subrayó el despacho)

Igualmente, está a cargo de la EPS el pago de las incapacidades a partir del día 540 pues el art. 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018 les impone dicha carga.

Caso concreto.

En el caso particular se tiene demostrado lo siguiente:

a) Según certificación realizada por la EPS Compensar a la señora Sandra Carolina Gómez Veloza se le han generado incapacidades laborales en los siguientes términos:

aa) *En un primer periodo se le expidieron incapacidades laborales de forma prorrogada e ininterrumpida durante el lapso comprendido entre el día 21 de febrero del año 2018 y el día 14 de mayo del año 2019.*

ab) *En un segundo periodo se le expidieron incapacidades laborales de forma prorrogada e ininterrumpida durante el lapso comprendido entre el día 25 de julio del año 2019 y el día 13 de marzo del año 2020.*

ac) *En llamada realizada por el Despacho, se reveló por la accionante que en el periodo comprendido entre el día 15 de mayo y 24 de julio del año 2020 se generó una interrupción de las incapacidades en consideración a que intentó regresar a sus labores, sin embargo, el último día en mención sufrió complicaciones de salud, por lo que tuvo que volver a ser incapacitada³.*

b) *La EPS Compensar arrió prueba de la remisión de los conceptos de rehabilitación de la paciente con destino a la AFP Protección.*

c) *La AFP notificada guardó silencio, por lo que se en su contra se predica la presunción de veracidad en los términos del art. 20 del Decreto 2591 del año 1991.*

De la valoración en conjunto se concluye que, si bien la accionante ha recibido incapacidades desde el 21 de febrero de 2018, éstas no han sido de forma ininterrumpida, comoquiera que entre el día 15 de mayo y 24 de julio ambos del año

² Sentencia T-020 de 2018

³ Ver informe anexo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2020, se reintegró a sus labores, por lo que su situación debe estudiarse bajo esa circunstancia, en dos periodos de incapacidad. En suma, debe tenerse en cuenta las fechas en que la EPS Compensar presentó los conceptos de rehabilitación ante la AFP Protección a fin de establecer si le asiste el pago de incapacidades generadas posterior al día 180 conforme a lo decantado previamente en la jurisprudencia citada, para lo anterior se sintetiza la información aportada en los siguientes cuadros:

<u>Primer periodo de incapacidades</u>			
Incapacidades generadas en el periodo comprendido entre el día 21-02-2018 y el 16-04-2019			
Fecha de inicio	Fecha Final	Días acumulados	
21/02/2018	22/03/2018	30	
23/03/2018	19/04/2018	58	
20/04/2018	19/05/2018	88	
20/05/2018	18/06/2018	118	
19/06/2018	18/07/2018	148	
20/07/2018	18/08/2018	178	
19/08/2018	20/08/2018	180	
21/08/2018	17/09/2018	208	<u>13-09-2018 fecha de presentación concepto rehabilitación</u>
18/09/2018	17/10/2018	238	
18/10/2018	18/11/2018	268	
17/11/2018	16/12/2018	298	
17/12/2018	15/01/2019	328	
16/01/2019	14/02/2019	358	
15/02/2019	16/03/2019	388	
17/03/2019	16/04/2019	416	
15/04/2019	14/05/2019	446	

<u>Segundo periodo de incapacidades</u>		
Incapacidades generadas en el periodo comprendido entre el día 25-07-2019 y el 13-03-2020		
Fecha de inicio	Fecha Final	Días acumulados
25/07/2019	27/07/2019	3
30/07/2019	10/08/2019	15
26/08/2019	9/09/2019	30
16/09/2019	15/10/2019	60
16/10/2019	14/11/2019	90
15/11/2019	14/12/2019	120
15/12/2019	13/01/2020	150
14/01/2020	12/02/2020	180
13/02/2020	13/03/2020	210
<u>08-05-2020 fecha de presentación concepto rehabilitación</u>		

Así pues, del primer periodo de incapacidades causadas a favor de la accionante, corresponde a la EPS sufragar las generadas entre el día 21 de febrero del año 2018 y el 13 de septiembre del año 2018, por su parte corresponde a la AFP Protección cancelar los subsidios prescritos entre el día 14 de septiembre del año 2018 y el día 14 de mayo del año 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En lo atinente al segundo periodo de incapacidades causadas a favor de la accionante, corresponde a la EPS sufragar las generadas entre el día 25 de julio del año 2019 y el 13 de marzo del año 2020, fechas que surgen en ambos periodos con ocasión a la tardanza en la radicación del concepto de rehabilitación por parte de la EPS Compensar ante la AFP Protección. Así las cosas, se accederá a la solicitud de amparo solicitado, por ende, se dispondrá el pago de las incapacidades en los términos antes expuestos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **juzgado treinta y uno civil municipal de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Conceder la protección constitucional invocada por Sandra Carolina Gómez Veloza, bajo las razones expuestas con anterioridad.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de la EPS Compensar y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde que se le notifique esta decisión, de no haberlo realizado previamente, autorice y pague a la accionante las incapacidades laborales causadas entre el día 21 de febrero del año 2018 y el 13 de septiembre del año 2018 y las generadas entre el día 25 de julio del año 2019 y el 13 de marzo del año 2020, **siempre y cuando las incapacidades expedidas cumplan los requisitos legales de presentación y trámite.**

Tercero: Ordenar al Representante Legal de la AFP Protección y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde que se le notifique esta decisión, de no haberlo realizado previamente, autorice y pague a la accionante las incapacidades laborales causadas entre el día 14 de septiembre del año 2018 y el día 14 de mayo del año 2019, **siempre y cuando las incapacidades expedidas cumplan los requisitos legales de presentación y trámite.**

Cuarto: Notificar esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: Advertir a la parte accionada que, si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5fdc989d01ec93ea3931d1740fcda394baef2d7e051b4f164fc6f28b61f677

Documento generado en 15/02/2021 05:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>